



**PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2025, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL; Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL ENTONCES TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMERICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DE LO SIGUIENTE:

**Justificación de la presente sesión ordinaria.**

Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, acorde con los artículos 43 y 44 de la Ley General y, 64 y 65 de la Ley Federal. En ese sentido, se somete a consideración de este Comité de Transparencia, la reserva de parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133, invocada por la Dirección General de Administración, respecto al registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024.



Asimismo, se somete a consideración la actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de este sujeto obligado, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2024. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de la Ley General y 101 de la Ley Federal, así como los numerales Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante los lineamientos).

Por lo tanto, se advierte que los asuntos que se someten a consideración de este órgano colegiado tienen como finalidad desahogar la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, dentro de los plazos establecidos en la normatividad en materia de transparencia; así como, proteger toda aquella información que recaiga en los supuestos de clasificación y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en la Ley General, Ley Federal, los Lineamientos Generales y demás disposiciones que resulten aplicables.

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la PRODECON, conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisela Gutiérrez Solano, en su carácter de Directora de Transparencia y Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, Encargada de la Dirección General de Administración, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de Oficina de Representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

**2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.





3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
- i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación del registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, invocada por la Dirección General de Administración; para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133.
  - ii. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o modificación de la actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, correspondiente al segundo semestre del año 2024.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.**

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación del registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, invocada por la Dirección General de Administración; para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133.**
  - a. El 26 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

*“Conforme lo estipulado en la ley y conforme la transparencia en los procesos y procedimientos emitidos por la Presidenta Claudia Sheinbaum solicitamos amablemente: - Lineamientos de recursos humanos que son aplicables para el personal en materia de control de acceso. - Validación de los retardos y condiciones de suma de los mismos, así como la referencia a la norma que expide y/o obliga su publicación, quién aprueba, quien revisa y como se difunden. - Listado de permisos,*





*comisiones, descuentos, sanciones del personal adscrito a la Dirección de Recursos humanos. - Listado de registro de horas del periodo de mayo a la fecha de la presente, donde se pueda visualizar el nombre del personal, hora de ingreso, hora de salida, hora de comida, desfase. - Listado del personal y estructura de la Coordinación y/o Dirección de Recursos Humanos, así como su cv y preparación profesional.”(sic)*

- b. En ese sentido, el 26 de noviembre de 2024 la Dirección General de Administración, mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/1247/2024, formuló un requerimiento parcial de información adicional, mediante el cual se requirió a la persona solicitante lo siguiente:

*“Al respecto, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública así como el Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito solicitar su intervención, bajo los principios en materia de transparencia y con el objetivo principal de garantizar la búsqueda oportuna y eficaz de la información requerida por el particular, que esté aclare y/o precise a qué se refiere con: **“...Validación de los retardos y condiciones de suma de los mismos, así como la referencia a la norma que expide y/o obliga su publicación, quién aprueba quien revisa y como se difunden...”(sic)***

Por su parte la Unidad de Transparencia notificó el requerimiento previamente señalado a la persona solicitante en tiempo y forma a través de la PNT. Al respecto, la persona solicitante no desahogo el requerimiento formulado por la mencionada Dirección General, por lo que se tiene por no presentada la parte de la solicitud que fue objeto de la prevención.

- c. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2024, la Dirección General de Administración, mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/1283/2024, requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Dicha ampliación fue aprobada por este Comité de Transparencia el 10 de diciembre de 2024, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria mediante el siguiente acuerdo:

**“CT23SE.10.12.24/i**

**Primero.** De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se CONFIRMA la





*ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133, requerida por la Dirección General de Administración.(sic)*

- d. Ahora bien, con fecha del 07 de enero de 2025, la Dirección General de Administración, mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/006/2025; manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, 5, Apartado B, fracción V, inciso b), 6, 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en relación con lo dispuesto por los diversos 3, fracción VII, 18, 19, 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13, 129 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y una vez analizada la solicitud en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, con la finalidad de otorgar la o las expresión(es) documental (es)<sup>1</sup>, que permitan acceder a la información de interés del particular. En ese sentido, nos permitimos informar y proporcionar lo siguiente:*

...

*En lo que atañe a "... Listado de registro de horas del periodo de mayo a la fecha de la presente, donde se pueda visualizar el nombre del personal, hora de ingreso, hora de salida, hora de comida, desfase ...", es dable manifestar que dicha información tiene carácter de confidencial, motivo por el cual me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la confirmación de la clasificación y reserva de la misma, en términos de los artículos 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública, los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En términos de lo siguiente:*

*Con fundamento en los artículos 3, fracción VII, 19, 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I, 113, fracción V, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 12, 13, 97, primer y último párrafo, 98, fracción I, 99 segundo párrafo, 102, 105, 110, fracción V, 111, 130, párrafo cuarto y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los numerales Segundo, fracción XIV, Sexto, Séptimo, fracción I, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero*

<sup>1</sup> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.





de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), en relación con el diverso 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, me permito solicitar la confirmación de la clasificación y reserva de la información relativa al registro de asistencia del personal de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2024 al 20 de noviembre de 2024.

Lo anterior, por resultar de suma importancia para esta Procuraduría y de las personas servidoras públicas (personas físicas) que en ella laboran, toda vez que esta Dirección General de Administración advierte que la información solicitada por el ciudadano consiste en los registros de entradas y salidas de las personas servidoras públicas en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2024 al 20 de noviembre de 2024, por lo cual, se trata de información de carácter reservada, ya que su divulgación implica poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas, toda vez que al ser susceptibles de identificación y contacto fuera de las instalaciones de trabajo, representa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad y vida privada de las personas trabajadoras de esta Procuraduría, cuyo menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lesionando el interés jurídicamente protegido por la Ley por lo que de manera fundada y motivada se desarrolla la **PRUEBA DE DAÑO**, conforme a lo siguiente:

## I. MARCO JURÍDICO

Para efectos de la presente, resultan aplicables los artículos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción V de la LGTAIP, y 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción V de LFTAIP, y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, mismos que a la letra señalan:

### A. LGTAIP

**“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.**

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 101. (...)**

**La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.**

**(...)”**

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”**

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**





III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

*\*Énfasis añadido.*

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)”

*\*Énfasis añadido.*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”

*\*Énfasis añadido.*

B. LFTAIP

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**.”

*\*Énfasis añadido.*

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



(...).”

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 99. (...)**

***La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.***

(...).”

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

***Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*\*Énfasis añadido.*

**“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

(...)

***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

(...)

*\*Énfasis añadido.*

**C. Lineamientos Generales**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



***“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”***

*\*Énfasis añadido.*

*De las disposiciones jurídicas transcritas, se observa claramente que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, como lo es, el caso de esta Dirección General, serán los responsables de clasificar la información y que ésta se realizará, entre otros supuestos, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, realizando tal clasificación mediante la aplicación de la prueba de daño, en términos de la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos Generales, por lo cual se emiten las siguientes:*

## **II. CONSIDERACIONES**

*El derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, cuya obligación de la Federación, las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, es garantizar el ejercicio de este derecho a favor de los ciudadanos; también resulta necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. Por lo cual **el constituyente previendo que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas;** así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad, introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fijen las leyes. Así pues la propia LGTAIP, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 7, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de igual modo en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En ese orden de ideas y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos legales antes citados en el apartado del marco jurídico, se señala que la **causal aplicable al caso en específico se encuentra prevista en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido***





*por el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales y se realiza una ponderación entre los intereses en conflicto, mediante la cual se determina que la publicidad de la información relativa al registro de asistencia del personal de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el periodo del 1 de mayo al 20 de noviembre del año 2024, pondría en riesgo a la vida y la seguridad personal de las personas servidoras públicas de la PRODECON, al tenor de lo siguiente:*

**1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas servidoras públicas (personas físicas) ya que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

**Riesgo Real.** *En lo concerniente a la propia solicitud, si bien es cierto, que las personas servidoras públicas (personas físicas) actualmente registran su entrada y salida a través de medios electrónicos, ubicados en los accesos a las instalaciones en las que laboran, también lo es, el perjuicio real que conlleva la divulgación de estos registros, toda vez que contienen los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diferentes sedes de la PRODECON y por lo tanto, su publicidad los ponen un plano de vulnerabilidad al ser identificables, comprometiendo su libertad, integridad física, libertad de expresión, e incluso hasta su salud mental, dada la relevancia, trascendencia e importancia de las funciones y servicios que presta esta Procuraduría, consistentes principalmente en garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones.*

*Asimismo, es importante señalar que la información concerniente los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas se encuentra asociado al tema de seguridad que la Institución debe salvaguardar, no solo respecto a las instalaciones y bienes, sino también de las personas que prestan sus servicios en este Organismo, lo que permite mantener un control de los accesos y salidas de su personal.*

**Riesgo demostrable.** *Dar a conocer los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diversas unidades administrativas de la PRODECON, puede coartar el sigilo profesional que la PRODECON requiere, y vulnerar el desarrollo de sus actividades como Institución al servicio de los ciudadanos, ya que existen funciones a cargo de dichos servidores públicos, tendientes a recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho y denunciar ante las*





*autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales; por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas de esta Procuraduría, puesto que se hace plenamente identificable a la persona física y se deja en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible amenaza, coacción, represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas; que pudieron sentirse afectadas por las funciones o actividades que desarrollan, o incluso podrían ser objeto de robos, asaltos, o hasta privados de su libertad; lo cual, pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como lo es la seguridad y la integridad de los servidores públicos.*

*Al dar a conocer dicha información se estaría difundiendo datos de seguridad que la Institución está obligada a resguardar, cuyo propósito es garantizar, además del correcto funcionamiento de la PRODECON, la vida y seguridad de las personas servidoras públicas.*

*En ese orden de ideas, se debe hacer énfasis de que esta Institución como parte del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos de su personal, con el objetivo primordial de procurar la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, como se puede apreciar en el criterio judicial siguiente:*

Registro digital: 163169

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXI/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24*

Tipo: Aislada

#### **DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.**

*El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas*





*positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.  
\*Énfasis añadido.*

**Riesgo identificable.** *La divulgación de la información de "los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas" representa un riesgo para la vida o seguridad de las personas servidoras públicas, en tanto que, a partir de su conocimiento público se expondrían rutinas o patrones conductuales de índole personales que los que los haría vulnerables a conductas externas (de terceros) que pondrían en riesgo vida, salud mental y seguridad.*

**2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda; toda vez que, si bien es cierto la información requerida corresponde a personas servidoras públicas, no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa; ya que al hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida y seguridad de la personas físicas**, puesto que se hace plenamente identificable al personal y lo deja en un estado de vulnerabilidad ante cualquier posible conducta por terceras personas que pudieran sentirse afectadas por las funciones o actividades, que desarrollaron en su cargo o función pública o incluso podrían ser objeto de fenómenos delictivos, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como lo es la vida y la seguridad.*





*El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, se justifica tomando en cuenta la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que, con independencia del empleo que desempeñan en la Administración Pública Federal, son titulares derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia.*

*Sirve de sustento, lo establecido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:*

**Artículo 3.** *"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."*

**TERCERO.** *Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida y seguridad de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.*

*Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este **no puede rebasar ni eludir otros derechos fundamentales** tales como la vida y seguridad de cualquier persona, incluyendo las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.*

### **3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

*Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I de LFTAIP, los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS para el caso de la información relativa al registro de asistencia del personal de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en*





*el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, a través del sistema electrónico instalado en las Oficinas Centrales y en las Delegaciones Estatales de este Organismo; mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar el bien jurídico tutelado por las consideraciones antes citadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.*

*Por lo antes expuesto y fundado, atentamente reitero se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la confirmación de la **RESERVA TOTAL** de los registros de asistencia del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, requeridos en la solicitud de acceso a la información **330024224000133**, por un periodo de cinco años de conformidad con lo señalado en los apartados de "I. MARCO JURÍDICO" y "II. CONSIDERACIONES" así como lo dispuesto en los artículos 13, 65, fracción II, 97 y 98 fracción I de la LFTAIP.*

*..." (sic)*

- e. En ese sentido, con base en la clasificación bajo el supuesto de reserva del registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, se observa que la Dirección General de Administración, realizó la prueba de daño correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción V de la Ley General; 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción 1, 99, segundo párrafo 102, 110, fracción V de la Ley Federal; y, Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, por lo cual este Comité de Transparencia, se dio a la tarea de analizar sus argumentos lógico jurídicos y discutir la presente clasificación de información en el supuesto de reserva, por lo que se considera que lo expuesto en la prueba de daño es suficiente para confirmar la reserva, ya que como se indica, si bien es cierto, es importante respetar al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este, no puede rebasar ni eludir otros derechos fundamentales, considerados derechos humanos esenciales tales como la protección a la vida y seguridad de cualquier persona, consagrados en la misma Carta Magna, y atribuibles a cualquier persona incluyendo las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

Lo anterior, debido a que dichos registros se encuentran estrechamente relacionados con las personas físicas titulares de estos; en ese sentido, es posible advertir que con la clasificación de dicha información se salvaguarda un bien superior, como lo es la vida y





seguridad de las personas servidoras públicas en su esfera jurídica personal, es decir como persona física.

Asimismo, resulta importante señalar que la información en cuestión representa un plano de vulnerabilidad para los trabajadores de esta PRODECON ya que realizan funciones administrativas y sustantivas que tienen impacto en el patrimonio de terceros (contribuyentes), por lo que, al ser identificables en tiempo y lugar podrían vulnerar su integridad física o incluso hasta su salud mental, ante posibles conductas delictuosas cometidas por un tercero.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que es obligación de este sujeto obligado garantizar su correcto funcionamiento; así como salvaguardar la vida y seguridad de las personas servidoras públicas adscritas.

Por lo que respecta al periodo de clasificación este Comité de Transparencia considera que es pertinente la reserva de la información por un periodo de 5 años; toda vez que, se reitera que la publicidad de los registros de asistencia del personal adscrito a la PRODECON pone en riesgo su vida y la de sus familiares.

Derivado de lo anterior, se cita a modo de resumen los datos generales de la clasificación de la información bajo el supuesto de reserva:

<b>Número de solicitudes</b>	330024224000133
<b>Fecha de clasificación</b>	17 de enero de 2025
<b>Unidad administrativa</b>	Dirección General de Administración
<b>Periodo de reserva</b>	5 años
<b>Fundamento legal</b>	113, fracción V, de la Ley General y 110, fracción V, de la Ley Federal
<b>Descripción de la información</b>	Registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024
<b>Fecha de desclasificación</b>	17 de enero de 2030, o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.



Por su parte, la Unidad de Transparencia considera que no se reúnen los elementos necesarios establecidos en los Lineamientos Generales para confirmar la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Administración, por lo que emite su voto particular respecto al registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024.

No obstante lo anterior, una vez analizada la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Administración, **por mayoría de votos** de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

**CT01SE.17.01.25/i**

**Primero.** De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General y 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la información correspondiente al registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024, invocada por la Dirección General de Administración; los artículos 113, fracción V de la Ley General, 110, fracción V de la Ley Federal y el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales por un periodo de 5 años.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000133.

**ii. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o modificación de la actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, correspondiente al segundo semestre del año 2024.**

**a.** De conformidad con los artículos 102 de la Ley General; 101 de la Ley Federal, así como los numerales Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales, esta PRODECON tiene la obligación de actualizar y publicar el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR), de forma semestral.

**b.** Ahora bien, tomando en consideración el expediente que la Secretaría General desclasificó; se somete a consideración de este Comité de Transparencia la actualización del IECR, conforme lo siguiente:





**b1.** Mediante oficio número PRODECON/SG/013/2025, de fecha de 10 de enero de 2025, la Secretaría General, unidad administrativa de esta PRODECON, informó de la desclasificación de determinada documentación; toda vez que, el plazo de reserva feneció y no se solicitó la ampliación del plazo de reserva, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 99 de la Ley Federal y los numerales Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales.

En ese sentido la documentación desclasificada es:

- Correos y comunicaciones que ha tenido con cuentas de correo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 1 de mayo a la fecha (13 de octubre de 2021)

De lo antes expuesto, se advierte que la información antes mencionada es coincidente con los registros de este Comité de Transparencia, por lo que reúne los requisitos para que se realice la debida actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la PRODECON, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2024.

Derivado de lo anterior, por unanimidad de las personas integrantes de este cuerpo colegiado proceden a emitir el siguiente acuerdo:

#### CT01SE.17.01.25/ii

**Primero.** De lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la actualización del IECR de esta PRODECON, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2024, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley General; 101 de la Ley Federal, así como los numerales Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a que realice las gestiones necesarias con la finalidad de publicar en la página institucional de esta PRODECON, la actualización del IECR, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2024.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano**

Directora de Transparencia y  
Encargada de la Unidad de  
Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**

Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**

Jefe de Oficina de Representación en la  
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

**Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés**

Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia

Firmas del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia, celebrada el 17 de enero de 2025.



Digitized by Google



## VOTO PARTICULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en relación con los asuntos sometidos en la Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante PRODECON), la Unidad de Transparencia considera procedente a realizar las siguientes manifestaciones:

Del análisis de la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024224000133** (se requiere el **registro de asistencia del personal de esta PRODECON para el periodo comprendido del 1 de mayo al 20 de noviembre de 2024**, se clasificó dicha información bajo el supuesto de reserva con fundamento en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal) y el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales) por un periodo de 5 años. Al respecto, los mencionados artículos disponen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), para lo cual el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte, los Lineamientos Generales en su numeral Vigésimo Tercero, establecen que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese orden de ideas, la mencionada Dirección General manifestó que divulgar información correspondiente los registros de asistencia, pondría a las personas servidoras públicas de la PRODECON en un plano de vulnerabilidad al ser identificables, comprometiendo su libertad, integridad física, libertad de expresión e incluso, hasta su salud mental, dada la relevancia, trascendencia e importancia de las funciones y servicios que presta este sujeto obligado.





Derivado de lo anterior, resulta preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define el registro de asistencia como aquella anotación de la asistencia y horas trabajadas por los dependientes que el empleador está obligado a llevar (en el caso concreto de los empleados de esta dependencia).

Por lo tanto, es posible advertir que si bien es cierto que la información requerida guarda un estrecho vínculo con las personas físicas titulares de esta, también lo es que no se advierte la forma en la que divulgar lo requerido podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas, puesto que el registro de asistencia únicamente da cuenta de si las personas servidoras públicas adscritas a la PRODECON asistieron o no a su centro de trabajo para el ejercicio de las funciones encomendadas.

En cuanto a lo manifestado por la Dirección General de Administración en su prueba de daño consistente en *“si bien es cierto, que las personas servidoras públicas (personas físicas) actualmente registran su entrada y salida a través de medios electrónicos, ubicados en los accesos a las instalaciones en las que laboran, también lo es, el perjuicio real que conlleva la divulgación de estos registros, toda vez que contienen los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diferentes sedes de la PRODECON y por lo tanto, su publicidad los ponen un plano de vulnerabilidad al ser identificables, comprometiendo su libertad, integridad física, libertad de expresión, e incluso hasta su salud mental, dada la relevancia, trascendencia e importancia de las funciones y servicios que presta esta Procuraduría, consistentes principalmente en garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones. Asimismo, es importante señalar que la información concerniente los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas se encuentra asociado al tema de seguridad que la Institución debe salvaguardar, no solo respecto a las instalaciones y bienes, sino también de las personas que prestan sus servicios en este Organismo, lo que permite mantener un control de los accesos y salidas de su personal.” (sic)*

Resulta preciso señalar que, el **Criterio con Clave de Control SO/006/2009<sup>1</sup>** -aplicable por analogía-, emitido por el entonces Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, dispone que **existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo**, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación no sólo de los nombres sino también de las funciones que desempeñan los servidores públicos puede llegar a constituirse en un componente fundamental en

<sup>1</sup> Disponible en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_1E\\_SO\\_006\\_2009\\_CriterioInterpretacion\\_H.R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_1E_SO_006_2009_CriterioInterpretacion_H.R.docx)





el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano **para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

Por lo cual, debe entenderse que la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal, tiene como única finalidad salvaguardar la información o datos que hagan identificable o identifiquen a **servidores públicos que desempeñan funciones de carácter operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública del país.**

Lo anterior, considerando que el principal objetivo al reservar la información es **salvaguardar la integridad de las personas**, pues al hacerlas plenamente identificables, podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones.

Dispuesto lo previo, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, del cual se desprende que el Estado contará con diversas autoridades cuyas funciones se encaminarán a fomentar e implementar la **seguridad pública**, la cual tiene como finalidad **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; esto a través de la **prevención, investigación y persecución de los delitos.**

En ese sentido, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, establece que la PRODECON es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, administrativa, funcional y de gestión; que tiene como objeto garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos.

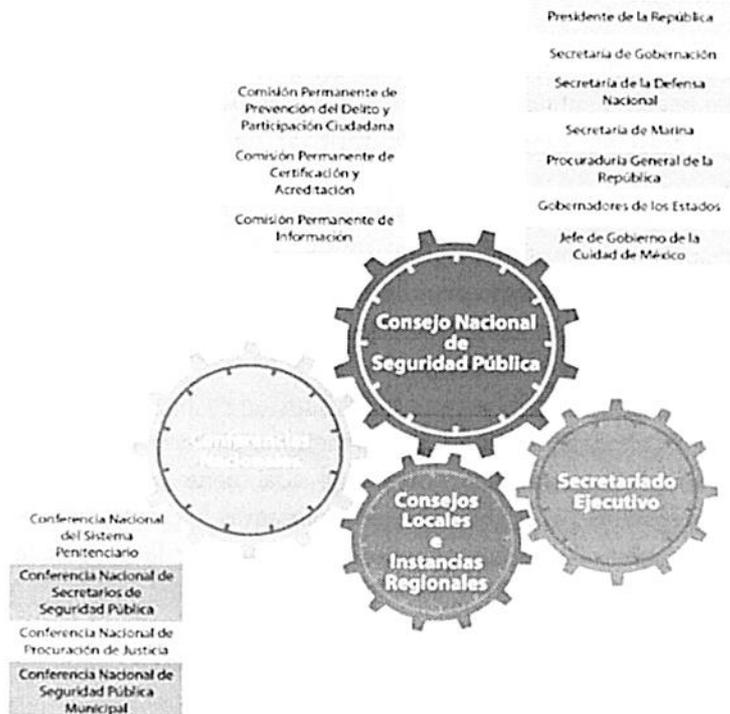
Asimismo, de la revisión realizada a las atribuciones de las unidades administrativas que integran la estructura orgánica de la PRODECON, **no se desprende que éstas se encuentren dirigidas a fomentar e implementar la seguridad nacional, la seguridad pública, a contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de ahí que se considera que en el caso concreto no resulte aplicable la causal de reserva invocada por la Dirección General de Administración.

Aunado a ello, la PRODECON **tampoco es considerada una instancia de seguridad pública**<sup>3</sup>, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> Visible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/quienes-integran-al-sistema-nacional-de-seguridad-publica>





Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que en el presente caso no se actualiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General, pues la divulgación de la información solicitada no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional y/o pública y limitar la entrega de las listas de asistencia solicitadas no se adecua al principio de proporcionalidad que debería actualizarse para poder justificar la vulneración del derecho humano de acceso a la información pública que pretende ejercer la persona solicitante y cuyo fundamento se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo anterior, al considerar que el personal adscrito a la PRODECON desempeña actividades meramente administrativas y sustantivas, las cuales de ninguna manera están relacionadas con actividades de seguridad pública y/o seguridad nacional. Por el contrario, entregar la información solicitada abona a la rendición de cuentas, pues con ello se demuestra e informa a la ciudadanía que los servidores públicos de este sujeto obligado cumplen con su jornada laboral.

Asimismo, la Dirección General de Administración sustenta su reserva bajo el argumento de que, de dar a conocer la información requerida, expondría rutinas o patrones conductuales de índole personal que





haría vulnerable a su personal a conductas externas de terceros que pondrían en riesgo su vida, seguridad, así como su salud física y/o mental. Sin embargo, esta Unidad de Transparencia no considera posible el mencionado argumento ya que, se reitera que los reportes de asistencia únicamente permiten conocer si una persona acudió a su centro de trabajo o no y, de ser el caso, la hora de ingreso y de salida, sin que con dicha información se puedan conocer mayores detalles de índole personal.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia considera que no se actualiza la reserva de los registros de asistencia (entrada y salida) solicitados, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal, pues no se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los trabajadores adscritos a esta PRODECON en virtud de que sus actividades o funciones no se relacionan con la seguridad nacional, la seguridad pública, la preservación del orden público y o la paz social. De igual forma, esta Unidad de Transparencia no advierte de que manera el divulgar la información requerida ponga en riesgo la vida, seguridad y salud física o mental de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Lo anterior se robustece con la resolución del recurso de revisión RRA 4926/23 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000044 emitida por esta PRODECON.

Sobre particular, la persona solicitante requiere los registros de asistencia del personal adscrito a las Delegaciones de esta PRODECON; en ese sentido, se reservó la información solicitada con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal; lo cual fue materia del recurso de revisión RRA 4926/23.

No obstante, el Pleno del INAI determinó revocar la respuesta emitida, ya que no actualiza la causal de reserva invocada; toda vez que no advirtió que el divulgar la información requerida ponga en riesgo la vida, seguridad y salud física o mental de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Ahora bien, la Dirección General de Administración afirmó que los mencionados registros de asistencia contienen **los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida** de las personas servidoras públicas adscritas a las diferentes sedes de la PRODECON. Por lo cual se puede advertir que más que una reserva, podríamos estar ante un supuesto de confidencialidad, en virtud de lo siguiente:

Como punto de partida se debe mencionar que el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Por lo tanto, en principio se trata de un dato que por su naturaleza hace plenamente identificable a una persona, pues es precisamente el dato que de manera inicial y directa individualiza a una persona de otra;





sin embargo, es necesario hacer énfasis en que, en el caso concreto se trata de personas que laboran o laboraron en la PRODECON es decir, corresponde al **nombre de servidores públicos**, información que demás constituye parte de las **obligaciones de transparencia** contempladas en el artículo 70, fracciones II y VII, de la Ley General, en las cuales se establece que los sujetos obligados deben **poner a disposición del público** de manera actualizada, **su estructura orgánica**, vinculando cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público; así como el directorio de todos los servidores públicos el cual deberá incluir, **al menos el nombre, cargo** o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica, adscripción**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Lo anterior, también tiene fundamento en la fracción VII de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el criterio 6 de dicho numeral manifiesta lo siguiente:

*"Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que, en su caso, regule la actividad del sujeto obligado)" (sic)*

En ese contexto, si bien los registros de asistencia solicitados contienen el nombre del servidor público, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida; lo cierto, es que no resulta procedente invocar la clasificación de la totalidad de las expresiones documentales solicitadas, pues los nombres, adscripción y nivel de los servidores públicos de la PRODECON son datos de naturaleza pública.

Respecto al número de trabajador, es un dato designado por el área de recursos humanos, de manera consecutiva para llevar un registro al interior de la Institución, que representa una forma de identificación personal, ya que contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable y que constituye un elemento por medio del cual los trabajadores pueden acceder a sistemas de datos o información de la entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, situación por la cual se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

A fin de robustecer lo anterior, resulta procedente hacer mención del Criterio de Interpretación del INAI con clave SO/006/2019, que a letra señala:

*"Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña"*





*para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.” (sic)*

En ese sentido, el número de empleado es considerado información confidencial toda vez que refiere a una persona física e identificable; y a través de este se tiene acceso a información que actualiza el supuesto de confidencialidad o para el uso de servicios; lo anterior, de conformidad al artículo 116 primer párrafo de la Ley General y 113 fracción I de la Ley Federal.

Con base en lo anterior, la Unidad de Transparencia no coincide con la reserva invocada por la Dirección General de Administración respecto a los registros de asistencia de los servidores públicos adscritos a la PRODECON, que fueron requeridos en las solicitud de acceso a la información con número de folio **330024224000133**; no obstante, considera que lo procedente es entregar la información requerida en versión pública, testando únicamente el número de empleado, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General, 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales.

**Lic. Nitzia Grisela Gutiérrez Solano**  
Directora de Transparencia y  
Encargada de la Unidad de Transparencia



